

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS**, acusado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 8 de octubre de 2019 a las 5:00 horas de la madrugada, en la carrera 24 con calle 45 C, cuando el señor **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS** cortó y desprendió de la caja o recámara donde se guarda el cableado de la Empresa de Telefonía de Bogotá-ETB- en dicho sector, un cable de color negro de aproximadamente 12 metros, siendo sorprendido con éste en su poder, por parte de uno de los funcionarios encargados de la seguridad de la infraestructura de dicha empresa, siendo aprehendido por esta persona y posteriormente capturada por el cuadrante de policía que arriba al lugar, procediendo a realizarle el procedimiento de registro a persona, hallándole el referido cable junto a una cegueta, la cual es debidamente incautada y en consecuencia se procede a su judicialización.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS, se identifica con cédula de ciudadanía número 9.103.990 expedida en Bogotá, nació el 29 de mayo de 1979 en Bolívar, Cartagena, tiene grupo sanguíneo y factor RH B+, hijo de Fernando y Amida, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller, habitante de la calle, es una persona de sexo masculino, de 1.72 de estatura, contextura media, piel morena, cabello ondulado, color castaño, ojos color castaño oscuro y barba corta y como señales particulares visibles presenta CX: Frontal, muñeca izquierda "M" CRUZ, perforación en las dos orejas.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 9 de octubre de 2019 se corrió traslado del escrito de acusación a **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS** por el delito de **HURTO CALIFICADO** consagrado en los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 5º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. El 10 de octubre de 2019, la Fiscalía radicó el escrito de acusación contra **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS** manteniendo los cargos acusados.

La audiencia concentrada se realizó en sesión del 4 de marzo de 2020, en la cual, el delegado de la Fiscalía adicionó la calificación jurídica establecida en el escrito de acusación, adicionando Art.240 inciso 1º y art.241 Numeral 7 del C.P. y manteniendo el inciso 5º del art.240 de la misma disposición normativa.

El juicio oral se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2020, el 7 de mayo y 6 de agosto de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y la responsabilidad del procesado **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS** con los testimonios del señor Jaime Alfonso Rodríguez Maestra y de los uniformados de la policía que participaron en la captura del acusado, sumado a la estipulación acordada con la defensa producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, tal como lo prometió la fiscalía, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, se acreditó más allá de toda duda que **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS**, fue la persona que el pasado 8 de octubre de 2019 en horas de la madrugada ejecutó el delito de Hurto Calificado y agravado descrito en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 1º e inciso 5º y 241 numeral 7º del Código Penal.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera el señor Jaime Alfonso Rodríguez Maestra, víctima, quien trabaja para una empresa de seguridad "Atlas", que a su vez presta sus servicios a la empresa ETB, dio a conocer de manera clara y amplia, cómo el aquí acusado, de manera libre, consciente y voluntaria ejecutó la conducta delictual y hurtó el cableado de aproximadamente 12 metros de propiedad de la ETB, así como también del testimonio que rindiera el servidor de policía captor quien indicó haber capturado al acusado en flagrancia. Finalmente, con la identificación del acusado y el señalamiento de la víctima quién fue la persona que lo

aprehendió y reconoció ampliamente a **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS** como la persona que había hurtado el cableado de la caja o recámara destinada para guardar el mismo con la ayuda de una cegueta, la cual se le halló en el procedimiento de incautación, razones por las cuales solicita se dicte sentencia condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Por el contrario, la defensa considera que, al existir dudas dentro del presente asunto, debe darse aplicación al principio *in dubio pro reo*, toda vez que no existe ninguna prueba que acredite que el señor Fernando Antonio Estrada Cienfuegos fuera sorprendido apoderándose del elemento objeto del hurto.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por su parte, el artículo 240 *ídem* establece que:

“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

Numeral 1. Con violencia sobre las cosas.

Igualmente, el inciso 5º de la misma disposición establece:

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliarios, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. (Subrayado del despacho)

Asimismo, el artículo 241 señala: La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

Numeral 7º: *“Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.”*

Finalmente, el artículo 268 consagra que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.”*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte de los hechos que se tuvieron como ciertos y probados, (i) el documento que acredita que el señor **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS**, se encuentra plenamente identificado con cupo numérico 9.103.990, esto es, el informe de investigador de laboratorio de fecha 8 de octubre de 2019 con sus anexos del informe detallado de la vista de la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadaactilar del señor ESTRADA CIENFUEGOS.

6.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio del policial captor LUIS HORGUEN BERDUGO PEDRAZA, quien indicó que el

día de los hechos se encontraba laborando en el primer turno de vigilancia comprendido entre las 22:00 horas a las 6:00 horas, adscrito al CAI de Galerías como patrulla de vigilancia de Bogotá, junto con su compañero de patrulla, JHON PÉREZ AMAYA.

Agrega que, en la madrugada de ese día, la central de radio de la policía les informa que al parecer hay un sujeto que se está hurtando un cable, ante lo cual, se trasladan de forma inmediata al sitio, donde igualmente llega un supervisor escolta de la Empresa ETB por la alarma que se activa y se logra la aprehensión de un sujeto que tenía el cable de esa compañía.

Refiere que una vez llegan, se procede hacer el registro de persona, hallándole al sujeto una especie de cegueta con el mango de palo la cual se procede a incautar, se le dan a conocer sus derechos como persona capturada por el delito de hurto y se solicita un vehículo policial para poder trasladarlo y dejarlo a disposición de las autoridades competentes, aclarando que no había visto a dicho sujeto con anterioridad.

Al exhibirse al testigo el acta de incautación del elemento, el mismo informa que se trata de dicho documento de fecha 8 de octubre de 2019, el cual está firmado por su compañero de patrulla quién es el que realiza el registro a personas hallando la cegueta y asimismo dicho documento se encuentra acompañado de la cadena de custodia firmada también por su compañero. Con el presente testigo se incorpora al juicio oral, el acta de incautación de elementos y registro de cadena en custodia.

De igual manera, al exhibirse al testigo el informe de captura en flagrancia, indica que dicho documento fue firmado por él, indicando que los hechos se dieron en la Carrera 24 con Calle 45 C, Barrio Palermo y que la víctima se llama Jaime Alfonso Rodríguez Mesa.

En conainterrogatorio, indica que el señor Fernando fue capturado en flagrancia, llevando el cable en la mano, a la vista pública y que su compañero de patrulla había realizado el procedimiento de requisa mientras que el otro prestaba seguridad.

7.- Igualmente se escuchó el testimonio de la víctima y denunciante, señor **JAIME ALFONSO RODRÍGUEZ MAESTRA** quién informó que trabaja en la empresa de seguridad "ATLAS" desde hace 5 años y a su vez, prestando seguridad a la empresa ETB desde hace 12 años, cumpliendo funciones de cuidado de la infraestructura de esta compañía como el robo de cables, tapas y todo lo que se trate de infraestructura.

El día de los hechos, como en la madrugada, siendo las 4:40 a.m., el señor radio operador Luis Acosta, informa que tiene un distrito alarmado, eso es un cajón donde están todas las redes, entonces cuando cortan el cable, dicho distrito activa la alarma y en ese momento le dijo que llegara a la Carrera 24 con Calle 45 C, donde procedió a dirigirse y a donde encontró al sujeto con el cable en la mano junto a la caja.

Refiere que el señor estaba sentado con el cable de color negro de aproximadamente 12 metros perteneciente a la empresa ETB cuando llegó al lugar, al cual se demoró entre 5 a 7 minutos en llegar como quiera que se encontraba en la Calle 32 con Carrera 6º B y se desplazaba en la motocicleta de su propiedad. Señala que el procedimiento que realiza siempre en dichos casos, es informar a la central para que le envíen al cuadrante de policía, que cuando llegó el cuadrante y lo requisó le encontraron una cegueta hechiza, aclarando que no es el primer caso de hurto del señor capturado.

Asegura que el cableado que tenía el sujeto pertenecía a la empresa ETB, como quiera que el mismo siempre viene marcado con las iniciales de

ETB, así como el hecho de que el señor Cienfuegos se encontraba al lado de la recámara de donde había sustraído el cable.

Precisa que recibió colaboración de la policía, que él se encarga de retenerlo hasta tanto llega el cuadrante de la policía y se encarga del caso, y los acompaña a realizar el procedimiento de judicialización a la URI de Puente Aranda.

En conainterrogatorio recalca que el señor se encontraba a un metro de la recámara donde se hizo el corte del cable, que si bien es cierto no observó cuando lo cortó, el antecedente del sujeto y al encontrársele la cegueta y el cable en su poder, se determinó que fue el mismo el que cometió el hurto porque solamente se encontraba él en el lugar.

8.- Por su parte, la defensa había solicitado el testimonio del acusado y el cual fue decretado para su práctica, sin embargo, el mismo no compareció a la audiencia, pese a que se encontraba notificado en estrados de la correspondiente fecha.

9.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO y AGRAVADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 1º e inciso 5º y 241 numeral 7º del Código Penal. Ello, dado que con el relato de la víctima se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de una cosa mueble ajena, en primer lugar, como quiera que el señor Jaime Alfonso Rodríguez Maestra, frente a la alarma que recibió de un posible hurto en la dirección Cra.24 con Calle 45 C, se dirige a dicho lugar, observando que efectivamente el cableado de pertenencia de la empresa ETB se encuentra cortado y en poder de una persona que fuera posteriormente capturada e identificada como el señor FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS.

De acuerdo a lo anterior, es claro que existió ese acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, toda vez que en efecto, el cable objeto del hurto, fue desprendido y cortado de la recámara en la que debía estar ubicado el mismo, tal como lo manifestó la víctima.

Este relato encuentra corroboración en lo manifestado por el servidor de policía que atendió en la misma fecha un caso de hurto, capturó al sujeto, incautó el elemento objeto del hurto “aproximadamente 12 metros de cable encauchado negro en cobre perteneciente a la empresa de ETB”, así como el elemento con el cual se cometió el delito “Cegueta artesanal con mango de palo”.

10.- En relación con la circunstancia calificante del delito de hurto, debe precisarse que el elemento objeto del hurto se trata de un cable de aproximadamente 12 metros que pertenece a la empresa ETB y que por lo tanto se encuentra destinado a una función relacionada con el servicio de telecomunicaciones. Asimismo, que, en aras de lograr obtener el provecho ilícito que pretendía el acusado, ejerciendo violencia sobre el cableado, mediante el empleo de una “cegueta” logra cortar y desprender el mismo de la respectiva caja o recámara en la que se encontraba ubicado.

11.-Respecto al agravante contemplado en el numeral 7º del artículo 241 de C.P, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda habida consideración que la conducta se cometió sobre objeto expuesto a la confianza pública por destinación, pues se trata del cableado que se halla en una caja o recámara ubicada por la empresa ETB en el sector donde ocurrieron los hechos, a la cual tiene acceso cualquier persona. Con ello, no solo se satisface el supuesto de hecho de la norma, sino que hace aún más reprochable el comportamiento acusado.

12.- Ahora bien, en relación con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; se

ha de indicar que si bien es cierto la delegada de la Fiscalía allegó oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 8 de octubre de 2019 en el que se informan antecedentes penales que registran a nombre del señor **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS**, los mismos superan los cinco años desde que fueron emitidos por las distintas autoridades judiciales, como para que se tengan en cuenta como tales y respecto al valor del elemento hurtado, como quiera que no se indicó por parte de la víctima el valor del mismo, debe partirse del hecho que el mismo no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual, se dará aplicación al descuento punitivo correspondiente.

13.- Aunado a lo anterior, dicha conducta se vio consumada, toda vez que el elemento salió de la esfera de custodia y de dominio de su propietario, ya que el señor **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS** logra desprender de la caja, el cable de aproximadamente 12 metros, siendo posteriormente capturado por la intervención del funcionario de seguridad o supervisor que trabaja para la empresa ETB y que llega en el momento en que el señor ESTRADA CIENFUEGOS se encuentra a un metro de distancia de la recamara donde se encuentra ubicado el cable y tiene en su poder dicho cableado junto con la cegueta con la cual corta el mismo. Así las cosas, se encuentra demostrada más allá de toda duda, la existencia de la conducta de hurto calificado y agravado.

14.- Frente a la responsabilidad del acusado, la teoría del caso planteada por parte de la delegada de la Fiscalía, resulta ser lógica y razonable, encontrándose esa responsabilidad demostrada, más allá de toda duda, toda vez que fue ésta persona quién fue sorprendida en el momento y lugar en que se dieron estos hechos de apoderamiento con el cable en su poder y además con el elemento idóneo para cortar el mismo, de lo cual se desprende, sin lugar a duda alguna, que fue el señor Fernando y no otra persona, quién procediera con ese apoderamiento del bien objeto del hurto.

Igualmente, se manifestó de manera clara que no había ninguna otra persona en el lugar de los hechos, que el señor Fernando Antonio Estrada Cienfuegos, se encontraba a un metro de la recámara donde se encontraba el cable, que era quién portaba el mismo y que además tenía el elemento para cortarlo y de allí que la tesis planteada por parte de la defensa, no encuentra ninguna corroboración en relación con la prueba que fuera practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral.

15.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

16.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado al tenor de los artículos 239 inciso 2º, 240

Numeral 1º, inciso 5º, 241 numeral 7 y 268 del Código Penal, oscila entre 72 y 224 meses, lo que refleja un ámbito de movilidad de 152 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 72 a 110 meses, los cuartos medios entre 110 meses 1 día y 186 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 186 meses 1 día y 224 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 a 110 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por ello, se impondrá a **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS SETENTA Y DOS (72) meses de prisión.**

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima respecto a los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

Por lo tanto, en definitiva, la pena por imponer al acusado **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS** será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio,

por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, **se libraré orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

Si bien es cierto se argumentó por parte de la defensa la solicitud de conceder bien sea la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, esta petición se basó, en primer lugar, en su condición de habitante de calle, el cual al privarlo de su libertad en este momento de hacinamiento carcelario sería afectar su salud y vida, máxime cuando en dichos centros carcelarios no se rehabilitan las personas sino por el contrario se vuelven personas mas peligrosas para la sociedad y en segundo lugar, en las condiciones de riesgo en la salud de la población carcelaria derivadas de la pandemia por COVID 19.

Frente al primer argumento, como en el presente caso, la gravedad de la conducta y la necesidad de la ejecución de la pena, impiden la concesión del sustituto requerido, razón por la cual el hecho de ser un habitante de calle no lo exime de cumplir con la pena aquí impuesta en un centro carcelario.

Respecto al segundo argumento, esto es, que es necesario buscar medidas alternativas a la privación de la libertad para garantizar la salud de la población carcelaria debido a la actual pandemia por COVID 19, ello resulta insuficiente en el presente caso debido a la naturaleza de la conducta objeto de condena. Es claro que, en cumplimiento de los mandatos y recomendaciones emitidos con ocasión de la pandemia, el estado colombiano adoptó disposiciones tendientes a reducir tanto las medidas de detención en establecimiento de reclusión como las penas de prisión, sin embargo, de dichas medidas fueron excluidos delitos que, por su gravedad, hacían necesaria la ejecución de la pena en establecimientos carcelarios, pues también resultaba necesario garantizar la seguridad de

sociedad en general. Es así como, en el decreto 546 de 2020, fue excluido de este tipo de beneficios el delito de Hurto Calificado, lo que se considera justificado y proporcional en el presente caso. Por ello, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y la necesidad de la pena en el caso concreto, la excepción resulta inaplicable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS identificado con cédula de ciudadanía número 9.103.990 expedida en Bogotá, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a FERNANDO ANTONIO ESTRADA CIENFUEGOS, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se expida la **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

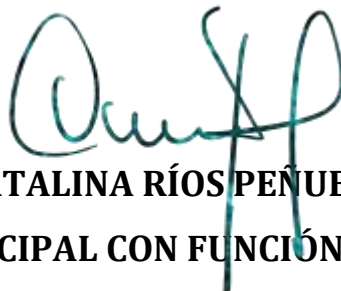
CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Penal 028 De Conocimiento

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b8de8632a39ece0c3aa62b5f8a1eb2598d3c9ee254dc212366b6a80e4d6822

Documento generado en 22/08/2021 11:58:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>